

RECOMENDACIÓN 31/2011

Saltillo, Coahuila a 15 de agosto de 2011.

C. Lic. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la libertad por detención arbitraria y retención ilegal**, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, y vistos los siguientes;

I. HECHOS

PRIMERO.- Que el día doce de mayo del año en curso, el personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro Penitenciario de la ciudad de Torreón, a efecto de entrevistarse con los internos [REDACTED] y [REDACTED] quienes presentaron una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, las cuales atribuyen a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente: **"Si es nuestro deseo presentar queja en contra de los agentes de la Policía Municipal de Torreón, quienes efectuaron nuestra detención y nos dieron malos tratos, sin que existiera ningún motivo, toda vez que el día ocho de mayo del año en curso, alrededor de la una hora con treinta minutos, encontrándonos en la calle principal de la colonia Valle Oriente de esta ciudad, en un negocio de venta de hamburguesas y costillas, que atiende una señora, aunque desconocemos el nombre correcto de la calle, sólo que se encuentra a un lado de un expendio de venta de cerveza y existe una imagen de la virgen, estando, se dice, esperando que nos entregaran las hamburguesas que habíamos solicitado, cuando se presentaron tres unidades**

de la Policía Municipal, tres unidades de la Policía Federal y dos del Ejército Mexicano, y particularmente los agentes municipales se dirigieron con nosotros dos, mientras los militares y los policías federales revisaban unos vehículos que se encontraban en dicho sitio, para enseguida pedirnos que nos pusiéramos con las manos arriba para revisar nuestra vestimenta, dándonos golpes con los puños, aunque de manera leve, y aunque no nos encontraron ningún objeto de uso ilícito nos subieron a la parte trasera de una unidad, a cada quien en una, además de subir también a otros dos jóvenes, a quienes no conocemos, recordando que también se metieron los policías al expendio de venta de cerveza, pero luego salieron sin llevar mercancía ni personas detenidas; posteriormente nos llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ubicadas en el periférico de esta ciudad, para esto, únicamente los policías municipales, ya que las otras corporaciones se fueron por otro lugar, donde nos pasaron a un cuarto grande, observando que se trata de un salón de práctica de tiro con arma de fuego, ya que aunque nos cubrieron el rostro con unas camisetas, alcanzamos a observar un poco de ese lugar, donde nos estuvieron golpeando, dándonos punta pies, puñetazos y golpes con sus armas, pidiendo que les informáramos a que nos dedicamos, a lo que siempre les dijimos que no trabajábamos, y a las ocho de la mañana nos llevaron a la cárcel pública municipal, donde nos pasaron a una celda, saliendo de dicho sitio a las dos de la tarde del mismo día, ya que nos trasladaron a la Procuraduría General de la República puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal por la comisión de delitos contra la salud, sin que dicha acusación sea verdadera, por lo que solicitamos la intervención de esta Comisión, ya que nos hicieron permanecer bastante tiempo antes de consignarnos al Ministerio Público, mientras nos daban malos tratos, agregando la C. [REDACTED], que los agentes de la Policía Municipal de quienes me inconformó, me hicieron tocamientos en mis partes íntimas y me levantaron la blusa para enseguida subirme el brasier y estirarme los pezones, haciendo burla entre los mismos agentes y amenazándome ya que decían que me iban a violar.

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, rindiera su informe, mismo que fue rendido por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante oficio DSPM/DJU/1074/2011 de fecha veintitrés de mayo del presente año, en los siguientes términos: "... según se desprende del parte informativo número [REDACTED], emitido por los agentes [REDACTED] Y [REDACTED] siendo las aproximadamente las 08:30 horas del 08 de mayo del año en curso, al realizar su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad [REDACTED] y al ir circulando por el

Boulevard Valle Oriente y calle Loreto de la colonia Valle Oriente de esta ciudad, nos percatamos que dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino se encontraban alterando el orden en la vía pública, mismos que al vernos intentaron darse a la fuga a pie, por lo que de inmediato realizaron la detención de dichas personas las cuales dijeron llamarse [REDACTED] Y [REDACTED] por lo que procedieron inmediatamente a realizarles el chequeo corporal de rutina, encontrándole al hoy detenido [REDACTED], en la bolsa derecha trasera del pantalón diez bolsitas de plástico en color amarillo las cuales traen en su interior una sustancia blanca la cual al parecer es droga, es decir un polvo blanco con las características de la cocaína y tres bolsitas de plástico en color verde las cuales traen en su interior al parecer droga, es decir de la denominada piedra y en la bolsa derecha delantera del pantalón la cantidad de \$ 2,303.00 y a la hoy detenida [REDACTED] se le encontró en el interior de su bolsa de mano trece bolsitas de plástico en color amarillo las cuales traen en su interior una sustancia blanca la cual al parecer es droga, es decir en polvo blanco con las características de la cocaína, cabe hacer mención que al momento de preguntarles por la droga y el dinero los detenidos manifestaron que trabajan para los zetas y que era la mercancía que les proporcionaban para su venta, así mismo les manifiesta el detenido de nombre [REDACTED] que el conoce a la detenida con el nombre de "[REDACTED]" y no con el que ella les proporcionó como el de "[REDACTED]". De ahí que se procediera con el traslado e internamiento de los detenidos, sin maltrato alguno, y sin demora a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno, por el o los delitos que les resulten. Quedando lo asegurado a disposición de la misma autoridad."

TERCERO.- Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista a los quejosos para que manifestaran lo que a su interés conviniera. Este Organismo realizó diversas diligencias con la finalidad de constatar los hechos reclamados y determinar si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos;

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1.- Acta circunstanciada de fecha diez de mayo del año en curso, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, para hacer constar la solicitud de intervención realizada por el licenciado Juan Armando Herrera Domínguez,

defensor público federal adscrito a la Procuraduría General de la República, con residencia en la ciudad de Torreón, para que se visitara a los detenidos [REDACTED] y [REDACTED], ya que le refirieron presuntas violaciones a sus derechos humanos.

2.- Queja presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] ante el personal de este Organismo, el pasado doce de mayo del presente año, mientras se encontraban detenidos en el Centro de Reinserción Social de la ciudad de Torreón, Coahuila.

3.- Oficio número DSPM/DJU/1074/2011 de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rindió su informe pormenorizado.

4.- Acta circunstanciada de fecha primero de junio anterior, levantada por el Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión, mediante la cual hace constar las manifestaciones vertidas por los reclamantes, en relación con el informe rendido por la autoridad.

5.- Acta circunstanciada levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, relativa a la inspección que llevó a cabo en el registro de ingresos de la cárcel municipal de Torreón, el pasado nueve de junio.

6.- Acta circunstanciada de la misma fecha que la anterior, en la que consta la diligencia llevada a cabo por el personal de este Organismo, a efecto de recabar elementos de prueba.

7.- Acta circunstanciada de fecha veinte de junio del año en curso, mediante la cual el Visitador Adjunto de este Organismo, agrega al expediente copia certificada de diversas constancias que integran la causa penal [REDACTED] instruida en contra de los reclamantes, entre las que destacan el testimonio rendido por los agentes de la policía municipal de Torreón, [REDACTED] y [REDACTED], así como los careos celebrados entre éstos y los procesados.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Los CC. [REDACTED] y [REDACTED] fueron objeto de violación a sus derechos humanos de libertad y de legalidad, en virtud de que el pasado ocho de mayo, fueron detenidos sin motivo

aparente, por agentes de la policía preventiva municipal, quienes justificaron su actuación manifestando que alteraban el orden público, sin embargo, declararon en forma contradictoria sobre las circunstancias de la detención y además, tardaron más de diez horas en poner a los detenidos a disposición del Ministerio Público de la Federación, ya que también les atribuyeron posesión de drogas.

IV.- OBSERVACIONES

Los CC. [REDACTED] y [REDACTED] reclamaron en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

Por su parte, la autoridad rindió su informe en los términos que antes han quedado precisados.

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de la ciudad de Torreón, incurrieron en violación a los derechos humanos de los reclamantes, por lo siguiente:

Los quejosos dijeron haber sido abordados por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, el pasado ocho de mayo, aproximadamente a la primer hora con treinta minutos, cuando se encontraban comprando hamburguesas en un puesto que se ubica en la colonia Valle Oriente de aquella ciudad. En su informe, la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, señaló que los agentes [REDACTED] y [REDACTED], detuvieron a los quejosos el ocho de mayo a las ocho horas con treinta minutos, en la confluencia de boulevard Valle Oriente y calle Loreto de la Colonia Valle Oriente, porque se encontraban alterando el orden en la vía pública, poniéndolos a disposición del Ministerio Público Federal, ya que al practicarles un chequeo corporal de rutina les encontraron sustancias que al parecer eran drogas.

El personal de este Organismo, a efecto de allegarse elementos de convicción, recabó copia certificada de algunas de las constancias que integran la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, instruida en contra de los reclamantes, de las que se desprenden las actas de la recepción de la prueba testimonial a cargo de los agentes aprehensores y de los careos entre estos y los inculpadados, ambas de fecha ocho de junio del año en curso, de las cuales se advierten algunas inconsistencias que afectan a la sustancia de los hechos relativos a la

detención de los impetrantes, por lo que se estima necesario transcribir las siguientes partes de tales actas: De la declaración testimonial de [REDACTED] [REDACTED] "... NOVENA: Que diga el testigo a que se refiere cuando señala en su informe que los ahora procesados estaban alterando el orden en el lugar, día y hora de su detención. Calificada de legal contesta: **Escándalo en vía pública, gritando, haciendo ruido con una motocicleta.** DECIMA: Que diga el testigo las características de la motocicleta a que ha hecho referencia en su respuesta anterior. Calificada de legal contesta: No, sólo recuerdo que era de color blanco. ..." Declaración testimonial de [REDACTED] "... OCTAVA: Que diga el testigo a que se refiere, cuando señalará en su informe que los ahora procesados estaban alterando el orden en el lugar, día y hora de su detención. Calificada de legal contesta: **Por lo regular que estaban escandalizando en la vía pública, y tienen problemas entre ellos mismos. A LA NOVENA: Que diga el testigo si el ahora procesado en el lugar, día y hora de su detención éste se encontraba a bordo de algún mueble o vehículo alterando el orden. Calificada de legal, contesta: no.** A LA DECIMA: Que diga el testigo si sabe si en el lugar, día y hora de la detención se encontraba cerca de él algún vehículo bimotores 'motocicleta'. Calificada de legal, contesta. No recuerdo. ..."

Así mismo, en el careo constitucional celebrado entre el procesado José Fernando Martínez Sánchez y el agente de policía [REDACTED] [REDACTED], éste respondió preguntas del defensor del primero en los siguientes términos. "PRIMER PREGUNTA: Que diga el testigo por que señala que únicamente intervinieron usted y su compañero en la detención de los ahora procesados si también como señalan éstos, intervinieron otros agentes de otras corporaciones policíacas y militares. Calificada de legal contesta: No es cierto, vamos cuatro elementos como lo manifestado en la diligencia anterior, es decir la prueba testimonial, fuimos dos los que remitimos. A LA SEGUNDA: Que diga el testigo por que señala que la detención de los inculpadós fue a las cero ocho treinta horas, si esta fue a las cero uno treinta horas, tal como señalan los inculpadós en sus referidas declaraciones. Calificada de legal contesta: **Doce cuarenta y cinco de la noche, porque realmente no hay una precisión de la hora de la detención, porque se manejan diferentes recorridos y si a él se detiene a la una, el recorrido que se va hacer, varía el tiempo, de ahí que la detención se puede efectuar en una sola hora. ...**" Por su parte, al ser careado con el procesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el agente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contestó preguntas del defensor de oficio en los siguientes términos: "... PRIMERA PREGUNTA: Que diga el testigo por qué señala que únicamente intervinieron usted y su compañero en la detención de los ahora procesados si también como señalan éstos, intervinieron otros agentes

de otras corporaciones policíacas y militares. Calificada de legal contesta: NO es verdad. A LA SEGUNDA: Que diga el testigo por qué señala que la detención de los inculpados fue a las cero ocho treinta horas, si ésta fue a las cero uno treinta horas, tal como lo señalaron los inculpados en sus referidas declaraciones. Calificada de legal contesta: Yo me baso en lo manifestado en el parte informativo. ..."

Igualmente, se llevaron a cabo careos constitucionales entre [REDACTED] y sus captores, respondiendo el agente [REDACTED] preguntas de la procesada en los siguientes términos: "... PRIMERA PREGUNTA: Que diga mi careado la verdad y a que hora me detuvo, Calificada de legal contesta: Doce horas con cincuenta y cinco minutos fue la detención. ..." Por su parte, el agente [REDACTED] al ser careado con la procesada, manifestó a preguntas de la misma: "... PRIMERA PREGUNTA: Que diga mi careado la verdad y a que hora me detuvo. Calificada de legal contesta: Yo quiero decir que me baso en lo que dice el parte informativo. ..."

De lo anterior se desprende que la detención de los impetrantes se llevó a cabo durante las primeras horas de la mañana del día ocho de mayo anterior, pues así lo señalan los quejosos y uno de los agentes de policía que participó en su captura, [REDACTED], al rendir su testimonio ante la autoridad jurisdiccional, en tanto que el diverso agente [REDACTED] contestó con evasivas las preguntas formuladas por los procesados y su defensa, lo que desvirtúa el contenido del parte informativo número [REDACTED] de fecha ocho de mayo del año en curso, suscrito por los elementos policiales prenombrados, en el que habían señalado que la detención tuvo lugar a las ocho horas con treinta minutos del mismo día ocho de mayo, por lo que este Organismo estima probado que la hora correcta de la privación de la libertad de los quejosos no está plenamente establecida, empero, dicho acto de autoridad ocurrió entre la una y las dos horas del día antes citado.

Ahora bien, el personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la cárcel pública municipal a efecto de inspeccionar el libro de ingresos, para conocer la hora en que se remitió a los quejosos, sin embargo, no encontró ningún registro, pues según el encargado de la guardia, cuando los elementos de policía llevan a una persona que van a poner a disposición del Ministerio Público, lo recluyen en una celda de manera temporal mientras elaboran el parte informativo, pero que en esos casos, las personas detenidas no son registradas en el libro correspondiente de la cárcel municipal. Por otra parte, de la copia certificada del parte informativo rendido

por los agentes aprehensores, se advierte la existencia de un sello de recibido, impuesto por la Agencia del Ministerio Público de la Federación, del día ocho de mayo del año en curso, en el que se señala como hora de recepción del mismo las quince horas.

Así las cosas, tomando en cuenta que la detención de los reclamantes se llevó a cabo entre la primera y la segunda hora del día ocho de mayo, y que se les puso a disposición del Ministerio Público Federal hasta las quince horas del mismo día, se desprende que transcurrieron más de diez horas desde la privación de la libertad hasta la remisión al representante social, tiempo durante el cual estuvieron bajo la vigilancia de los elementos de la Policía Municipal sin la posibilidad del control judicial.

Lo anterior constituye violación a los derechos humanos de José Fernando Martínez Sánchez y Sara Patricia Gómez Gómez, habida cuenta que el artículo 16 de la Constitución General de la República, establece en su quinto párrafo que: "*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana** y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*"

En el presente caso, como antes se ha expresado, los agentes de seguridad pública municipal, tardaron más de diez horas en poner a disposición del Ministerio Público Federal a los detenidos, lo que de suyo y con independencia de la legalidad o no de su detención, constituye un agravio a sus derechos humanos, mismo que debe ser corregido, sancionado y reparado. No es óbice para concluir lo anterior el hecho de que, como lo señalaron los reclamantes, hayan sido trasladados a la cárcel municipal y permanecido en ese lugar desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, pues tampoco fueron puestos a disposición de autoridad alguna que tuviera la facultad de revisar la legalidad de su detención y dictar un mandamiento por escrito en el que decretara su detención legal, en caso de proceder, estableciendo las razones de la misma, su fundamentación y motivación, a efecto de dar seguridad jurídica a los hoy quejosos.

Así mismo, y como ha quedado asentado, el personal de la cárcel municipal no registra el ingreso de las personas cuando se van a poner a disposición del Ministerio Público, pues argumentan que sólo se les recluye de manera temporal en tanto se realiza el parte informativo, lo cual puede durar hasta cuatro horas o más, como ocurrió en el presente caso. Empero, el

artículo 59 del Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, dispone lo siguiente: "La cárcel municipal es el lugar destinado a purgar los arrestos ordenados por los jueces municipales". Así mismo, los siguientes artículos disponen: Artículo 60: "El Presidente del Tribunal de Justicia Municipal es el responsable del manejo y supervisión de la Cárcel Municipal, para lo cual tendrán bajo su mando al Alcaide, Celadores y personal autorizado en el Presupuesto Municipal". Artículo 62: "El Alcaide no podrá recibir a ningún detenido sin el oficio, que ordene el arresto, firmado y sellado por el Juez Competente". Artículo 63: "El Alcaide llevará un libro de ingresos y salidas de los arrestados, el cual incluirá el nombre del detenido, fecha y hora en que inicia y concluye el arresto, y los demás datos que se consideren necesarios". Artículo 64: "El Alcaide no recibirá a ningún detenido, si no se le acompaña el oficio del Juez, con el certificado de salud del arrestado". Artículo 68: "Lo establecido en los artículos anteriores es enunciativo, en general, en la Cárcel Municipal deberán de respetarse los derechos humanos y aplicarse las medidas adecuadas para que los arrestados reciban un trato digno".

De lo anterior se desprende que, tal como lo exige el precepto constitucional antes citado, existe la obligación de llevar un registro de las personas arrestadas que ingresan a la cárcel municipal, ya que precisamente, esa es la función que debe cumplir dicha institución, la de mantener en reclusión a personas arrestadas. Ahora bien, resulta plenamente comprensible que, entre la detención de un infractor y su puesta a disposición de la autoridad competente, debe permitirse un lapso para la elaboración del parte informativo, pues éste es necesario para la realización de aquél, sin embargo, dicho lapso debe reducirse al estrictamente necesario para la elaboración de tal documento, pues es evidente que el espíritu de nuestra Constitución y de las leyes secundarias, es el de procurar que la persona detenida tenga la posibilidad de ser oído en justicia. Por lo tanto, no debe considerarse violatorio de derechos humanos que un infractor permanezca unos momentos bajo la custodia de la policía, en tanto se elabora el documento mediante el cual se le va a poner a disposición de la autoridad, empero, cuando ese tiempo excede el necesario para el efecto mencionado, nos encontramos frente a una violación a las garantías del detenido, contenidas en el propio precepto constitucional. Además, si la persona es internada en la cárcel municipal, es indudable que debe registrarse su ingreso en los términos del numeral 63 del Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, lo que en este caso no se realizó. Es necesario puntualizar que el personal de la cárcel municipal que debe cumplir con dichas obligaciones no está bajo la autoridad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, sino del Tribunal de Justicia Municipal de aquella ciudad, por lo que

se estima que es procedente recomendar también que se instruya al personal de dicho organismo que cumpla con el deber de registrar a los detenidos que ingresen a la cárcel municipal, independientemente de la razón por la cual ingresan y del tiempo que permanezcan, pues lo contrario implica violentar la seguridad jurídica y los derechos de legalidad de las personas detenidas.

Por otro lado, de acuerdo con lo señalado por los agentes de policía, [REDACTED] y [REDACTED] en el parte informativo relativo a la detención de los reclamantes, este acto de autoridad se llevó a cabo porque, al hacer su recorrido de vigilancia, se percataron que dos personas "se encontraban alterando el orden en la vía pública, mismos que al vernos intentaron darse a la fuga a pie, por lo que de inmediato realizamos la detención de dichas personas los cuales dijeron llamarse [REDACTED] y [REDACTED], de donde resulta claro que la privación de la libertad se debió a que los ahora quejosos alteraban el orden público. Debemos agregar que una vez que los agentes policiales detuvieron a los impetrantes, les realizaron un "chequeo corporal de rutina", encontrándoles sustancias con las características de la cocaína, por lo que decidieron remitirlos al Ministerio Público de la Federación. Sin embargo, el motivo que originó el acto de autoridad, según el informe de los elementos policiales, fue la alteración al orden público.

Ahora bien, como ya se explicó líneas arriba, al rendir su testimonio ante el órgano jurisdiccional, los agentes aprehensores no pudieron especificar en que consistieron los hechos objetivos que percibieron para considerar que los reclamantes se encontraban alterando el orden, pues uno de ellos, [REDACTED] dijo que se encontraban haciendo escándalo, gritando y haciendo ruido con una motocicleta, en tanto que su compañero, [REDACTED] dijo que los detenidos estaban escandalizando en vía pública y tenían problemas entre ellos mismos, pero que no lo hacían a bordo de algún mueble o vehículo. Cabe recordar que en su parte informativo, los agentes señalaron que los ahora quejosos trataron de huir a pie. Estas contradicciones e inconsistencias entre los testimonios de los agentes de policía y entre su propio parte informativo, producen sospecha en quien esto resuelve sobre la veracidad del hecho que atribuyeron a los agraviados para proceder a su detención, pues tales inconsistencias afectan a la sustancia del hecho referido y es preocupante que no puedan describir los hechos objetivos que constituyeron la alteración al orden público, por lo tanto, este Organismo defensor de los derechos humanos estima procedente recomendar que se lleve a cabo una investigación interna para que se aclare la legalidad de la detención de los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED]

Todo lo anterior en virtud de que, de acuerdo con los razonamientos expuestos, los agentes de policía y el personal del Tribunal de Justicia Municipal, violentaron en perjuicio de los reclamantes, sus derechos humanos de libertad, de legalidad y de seguridad jurídica.

En efecto, la Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: "*En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*". Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: "**CASOS DE DELITO FLAGRANTE.** Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente." En el presente caso, como ya se dijo, se genera una duda razonable en cuanto a la veracidad de la imputación que los agentes de policía hicieron a los reclamantes, pues se contradijeron cuando trataron de explicar los hechos objetivos que actualizaron la hipótesis normativa consistente en la alteración del orden público que dio lugar al acto de autoridad que se reclama.

Aunado a lo anterior, la conducta asumida por los elementos de la policía municipal de Torreón, contraviene además, diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano, tales como, los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que a la letra dicen: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*" y "*Nadie podrá ser arbitrariamente*

detenido, preso ni desterrado". El artículo XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señala: "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad." Los artículos 9.1 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establecen "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta" y "Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en su artículo 7, en lo conducente, dice: "Derecho a la libertad personal. 1... 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. ..."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en casos como López Álvarez, Bámaca Velásquez, Tibi y Hermanos y, Gómez Paquiyauri, contra Honduras, Guatemala, Ecuador y Perú respectivamente que "una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se violen otros derechos como la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad" (Sentencia de 1 de Febrero de 2006, Serie C, No. 141, Párr. 104. Sentencia de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C, No. 114, Párr. 147 y Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71 respectivamente.)

Igualmente, con referencia a las detenciones, la Corte ha dicho, a propósito de los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: "según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún

calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad"

Lo anterior ha sido reiterado en los casos: Maritza Urrutia vs. Guatemala (sentencia de 27 de Noviembre de 2003, serie c, No. 103, párr. 65), Durand y Ugarte vs. Perú (sentencia de 16 de Agosto de 2000, serie c, No. 68 párr. 68), Juan Humberto Sánchez vs. Honduras (sentencia de 7 de Junio de 2003, serie c, No. 99, párr. 78), Bámaca Velásquez vs. Guatemala (sentencia de 25 de Noviembre de 2000, serie c, No. 70, párr. 139)

Cabe mencionar también que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"De manera preliminar, debe recordarse que todo Estado tiene no solamente el derecho sino también el deber de mantener el orden y la seguridad pública dentro de su territorio. En tal sentido, las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios."* Esto en el INFORME N° 53/01, CASO 11.565, ANA, BEATRIZ Y CELIA GONZÁLEZ PÉREZ[1], MÉXICO, 4 de abril de 2001. (Párrafo 22)

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por [REDACTED] y [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los agentes de policía [REDACTED] y [REDACTED] por haber retenido ilegalmente por más de diez horas a los reclamantes, antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal, el pasado ocho de mayo y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Se lleve a cabo una investigación administrativa a efecto de determinar la legalidad de la detención de los impetrantes, habida cuenta de las contradicciones en que incurrieron los elementos de policía que los detuvieron, al tratar de especificar cuales eran los hechos concretos en que habían incurrido para considerar que se encontraban alterando el orden en la vía pública y, en su caso, se les instruya un procedimiento administrativo disciplinario si resultare que la detención practicada fue arbitraria.

TERCERA.- Se instruya el Presidente del Tribunal de Justicia Municipal para que a su vez, requiera de los funcionarios encargados de la cárcel municipal, que lleven a cabo el registro de todas las personas que son ingresadas a las celdas, en los términos establecidos por el Reglamento de dicho Organismo, independientemente de la causa y del tiempo que permanezcan en ese lugar, con el objeto de dar certeza jurídica a los actos de autoridad ejecutados por los agentes de policía.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para

informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese por medio de atento oficio esta resolución a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rúbrica M.A.J

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**